



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20180120004228
Fecha: 18-05-2018

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

AUTO No. 01 DE 2018

(18 de mayo de 2018)

"Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa - DEA, solicitada por la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P."

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015, la Resolución CRA 830 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado CRA 2018-321-003012-2 de 27 de marzo de 2018, la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., presentó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, "(...) Solicitud de cálculo del puntaje de eficiencia comparativa (Pdea) (...)".

Que el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018, establece que las personas prestadoras que no hicieron parte del grupo básico y que cumplan en el año base con los parámetros mínimos establecidos en el numeral 1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014, podrán presentar una solicitud ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA para el cálculo del P_{DEA}, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 de los artículos 26 y 33 de la Resolución CRA 688 de 2014.

Que con la solicitud a la que hace referencia el considerando anterior, las personas prestadoras deberán:

1. "Identificar los datos atípicos a través de un análisis de dispersión sobre aquellos datos que estén por fuera del percentil 25 menos 1,5 veces el rango intercuartilico y del percentil 75 más 1,5 veces el rango intercuartilico; y presentar la justificación y los soportes respectivos.
2. Adjuntar una hoja de cálculo archivo Excel con el reporte de costos administrativos y operativos comparables para los años 2013 y 2014 con el registro de traslados y exclusiones en los costos, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1 y 3.1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014".

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, verificó que la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., no hace parte del grupo básico y cumple en el año base con los parámetros mínimos establecidos en el numeral 1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014.

Que igualmente se revisó el cumplimiento formal de los requisitos que debía contener la solicitud para dar inicio al trámite tendiente a calcular el P_{DEA} de la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., a que hace referencia el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018.

Que, en la solicitud referida, la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. respecto de los requisitos previstos en el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018, informó que "(...) En el archivo anexo al presente oficio, se remite la información requerida. (...) Es importante precisar que todos los datos atípicos en los parámetros y variables requeridos para el cálculo del P_{DEA}, y que fueron visibilizados en la Resolución CRA 782 de 2016 fueron ajustados en el Sistema Único de Información (SUI)".

Que con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA requirió a la empresa

¹ Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Hoja N° 2 del Auto No. 01 de 2018 "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa - DEA, solicitada por la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P."

Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. mediante oficio CRA 2018-012-003183-1 de 11 de abril de 2018, en los siguientes términos: "Revisada la información allegada junto con la comunicación del asunto, se encontró que las variables m3 facturados de acueducto en el año 2012, m3 vertidos de alcantarillado en los años 2010 y 2013 y tamaño de redes de acueducto, no cuentan con las justificaciones y los soportes correspondientes que permitan verificar que la solicitud de reversión fue aceptada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD."

Que el oficio referido en el considerando anterior, fue remitido a la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., mediante la guía de entrega No. 65908240 del 12 de abril de 2018 de la Empresa REDETRANS.

Que mediante radicado CRA 2018-321-004367-2 de 4 de mayo de 2018, la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., dio respuesta al requerimiento e informó que "(...) la empresa presentaba valores en las variables operativas requeridas para la construcción del modelo de eficiencia comparativa DEA por fuera de los rangos permitidos (datos atípicos), razón por la cual se procedió con las solicitudes de reversión de información, de ellas se remiten los soportes requeridos (...)".

Que el artículo 24 del Decreto 2882 de 2007, establece que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en sus actuaciones administrativas, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas que regulen sus funciones.

Que el artículo 34 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA dispone que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho estatuto, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código.

Que la Ley 142 de 1994 en su Capítulo II Título VII establece el procedimiento administrativo especial aplicable a los actos administrativos unilaterales.

Que el artículo 35 del CPACA estableció el trámite de las actuaciones administrativas y de las audiencias, señalando que los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos y de conformidad con lo dispuesto en dicho Código o en la ley.

Que el artículo 37 ibídem, establece que cuando terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, para que puedan constituirse en parte y hacer valer sus derechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR, de conformidad con los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa - PDEA, solicitada por la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., en los términos previstos en el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la conformación del expediente administrativo y la incorporación de todos y cada uno de los documentos aportados por la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2018-321-003012-2 de 27 de marzo de 2018, así como de la respuesta al requerimiento de la CRA, radicado mediante oficio CRA 2018-321-004367-2 de 4 de mayo de 2018 y de todos los documentos y diligencias relacionados con la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, el presente auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, informándole que debe publicar el contenido del presente auto en un medio masivo de comunicación nacional o local, así como en un lugar visible de la empresa o en su página web, con el fin de darle publicidad y que los terceros indeterminados que lo deseen, puedan constituirse en parte dentro de la actuación que se inicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hoja N° 3 del Auto No. 01 de 2018 "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa - DEA, solicitada por la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P."

Cumplido dicho trámite, deberá informar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, remitiendo copia de la misma, advirtiendo que el cumplimiento de este requisito es necesario para continuar con el trámite de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido del presente auto al Alcalde, al Personero y a los vocales de control del municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. - VIGENCIA. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2018.


GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Director Ejecutivo

Elaboró: Maritza Ibarra - Raissa Marengo
Revisó: Gabriel Romero - Mercedes Salazar

 